

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 16 de abril de 2021, presentada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7**, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda fue presentada por el apoderado judicial **Dr. JOHN OSNAIDER JORAN MONTIEL**, de su Email [john.jordan@crezcamos.com](mailto:john.jordan@crezcamos.com) en contra de **ALVEIRO ENRIQUE MARTINEZ AGUAS**. Así mismo se deja constancia que una vez verificado los datos del apoderado dentro de la demanda en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, se constató que el mismo se encuentra debidamente registrado y por tanto apto para ejercer el litigio que representa con la dirección de correo electrónico indicada. Se deja constancia que el título valor aportado como recaudo del crédito representado en el Pagaré No. 64.870.58, el apoderado del demandante manifiesta tenerlo su mandante en medio material, bajo cuidado y custodia y está presto a exhibirlo en el momento procesal que el juzgado se lo requiera.

La presente demanda queda radicada bajo el **No. 7074240890022021-00059-00**, según acta de reparto y fue registrada en el libro **No. 3** de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, abril 22 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario. Ad-Hoc-

Hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE-SUCRE**  
Sincé, Sucre, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2021-00059-00.-**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7**

**APODERADA: Dr. JOHN OSNAIDER JORAN MONTIEL c.c. No. 1.118.828.105 T.P. 252.148 del C.S.J.**

**DEMANDADO (S): ALVEIRO ENRIQUE MATINEZ AGUAS C.C. No. 92.031.300**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por un (1) pagaré, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) en el numeral cuarto de la demanda, que el original del pagaré a la orden No. 64.870.584, reposa bajo la custodia de su mandante, entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en la oportunidad procesal que el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que a la demanda fue acompañada de un (1) pagaré No.64.870.584 con fecha de creación 18/05/2019, por valor de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$7.187.401)**, debidamente suscrito por el demandado, en calidad de deudor solidario. Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia y como quiera que la cambial cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 702 del C.Co., se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad del título valor, con base en la suma antes señalada que se encuentra descrita en el pagaré aportado, más intereses moratorios generados desde el 10 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, como lo consagra el artículo 884 del C.Co.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

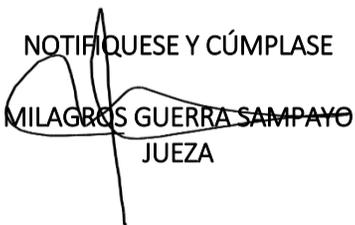
1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900 51. 759-7**, mediante apoderado contra el señor **ALVEIRO ENRIQUE MARTINEZ AGUAS**, con C.C. No.92.031.300, por valor de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$7.187.401)**, más los intereses moratorios causados desde 10 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL** con C.C. No. 1.118.828.105 y T.P. No. 252.148 del C.S.J. y a la señora **SILVIA CRISTINA MORENO MONTES**, con C.C. No 1.100.694.481, como apoderado judicial y dependiente judicial, respectivamente, de la entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme a los términos del poder conferido.

5º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
MILAGROS GUERRA SAMPAYO  
JUEZA

hr.